



República de Colombia
Tribunal Superior Del Distrito
Judicial De Valledupar
Sala Cuarta de Decisión Civil – Familia – Laboral

HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA
Magistrado ponente

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 20001-31-05-003-**2022-00079-01**
DEMANDANTE: EUCLIDES ANGULO PALACIO
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-
COLPENSIONES Y PROTECCIÓN S.A.

Valledupar, veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO

Se decide sobre la concesión del recurso extraordinario de casación ante la Sala de Casación Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia, propuesto por la demandada COLPENSIONES, contra la sentencia emitida por esta Colegiatura el 2 de agosto de 2023, dentro del proceso de la referencia.

I. CONSIDERACIONES

Sobre la viabilidad del recurso extraordinario de casación en materia laboral ha explicado suficientemente la H. Corte Suprema de Justicia que se produce cuando: *i)* se interpone en un proceso ordinario contra la sentencia de segunda instancia, salvo que se trate de la situación excepcional a que se refiere la llamada casación *per saltum*; *ii)* la interposición se hace por quien tiene la calidad de parte y acredite la condición de abogado o en su lugar esté debidamente representado por apoderado; *iii)* la sentencia recurrida haya agraviado a la parte recurrente en cuantía equivalente a la del interés económico para recurrir; y *iv)* la presentación del recurso se efectúe oportunamente, esto es, dentro del término legal de los quince (15) días siguientes a la notificación del fallo atacado.

También ha puntualizado la misma Corporación que la cuantía del interés para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada que, tratándose del demandado, se traduce en la cuantía de las resoluciones que económicamente lo perjudiquen y, respecto del demandante, en el monto de las pretensiones que hubiesen sido denegadas por la sentencia que se intenta impugnar, en ambos casos, teniendo en cuenta la conformidad o inconformidad del interesado respecto del fallo de primer grado (CSJ AL1040-2022).

Y tratándose de controversias donde se reclama la ineficacia del traslado del Régimen de Prima Media con Prestación Definida al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, tiene adoctrinado que cuando quien recurre en casación es el demandante, debe examinarse en torno a la expectativa que tiene el afiliado de recuperar el régimen de transición, y así poder acceder al reconocimiento de la pensión de vejez (AL1237-2018 radicado 78353). Y frente al interés para recurrir del demandado, Colpensiones, la Corte Suprema de Justicia en decisión AL2311 del 9 de agosto de 2023 Radicación n.º 98166, precisó:

“En ese orden, se advierte que la condena impuesta a Colpensiones se circunscribe, única y exclusivamente, a aceptar el traslado de la actora al RPMD, es decir, constituye una obligación de hacer, sin que se advierta la exigencia de erogación alguna cuantificable pecuniariamente que perjudique a la parte que recurrente, por lo menos, en los términos en que fue proferida la decisión.

Luego, no es procedente conceder el recurso extraordinario al no existir parámetros que permitan precisar cuál es el agravio que afecta a la recurrente, pues no es posible determinar el cálculo del interés económico para poder acudir en casación a partir de suposiciones o factores fortuitos, máxime que la *summa gravaminis* debe ser determinada o determinable en dinero, esto es, cuantificable pecuniariamente, requisito que no se cumple en el proceso de la referencia. Así se reiteró, recientemente, entre otros, en los autos CSJ AL333-2023 y CSJ AL1198-2023.

De manera que, no erró el Tribunal al negar el recurso de casación a Colpensiones, toda vez que la entidad no acreditó el requisito del interés económico para recurrir.”

En el presente caso, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar, en sentencia del 21 de marzo de 2023 resolvió *“Declarar la ineficacia del traslado que el señor EUCLIDES FERNANDO ANGULO PALACIO, hizo del ISS a la Administradora de Fondo de Pensiones y Cesantías DAVIVIR hoy PROTECCIÓN SA y posteriormente a PORVENIR S.A., este último PORVENIR S.A., en virtud del regreso automático al régimen de prima media con prestación definida hoy administrada por COLPENSIONES, deberá devolver a ésta, el capital acumulado en la cuenta de ahorro individual del actor, los rendimientos y bonos pensionales a que haya lugar, así como los gastos de administración, las comisiones, los porcentajes destinados a conformar el fondo de garantía de pensión mínima y los valores utilizados en seguros previsionales con cargo a sus propias utilidades debidamente indexado. Ordenar a PROTECCIÓN S.A., trasladar a COLPENSIONES, los valores correspondientes a los gastos de administración y comisiones debidamente indexados con cargos a sus propias utilidades, del tiempo en que estuvo afiliado el demandante en dicho fondo. Ordenar a COLPENSIONES que una vez PORVENIR S.A. Y protección de cumplimiento a lo aquí ordenado, proceda a aceptar el traslado del señor EUCLIDES FERNANDO ANGULO PALACIO, junto con el capital acumulado en la cuenta de ahorro individual del actor, con los rendimientos y bono pensional a que haya lugar, así como los gastos de administración, las comisiones, los porcentajes destinados a conformar el fondo de garantía de pensión mínima y los valores utilizados en seguros previsionales.”*

En segunda instancia, este Tribunal dispuso modificar el numeral segundo para *“ORDENAR a PROTECCIÓN S.A., trasladar a COLPENSIONES, los valores correspondientes a los gastos de administración, comisiones, las primas de seguros previsionales de invalidez y sobrevivencia, y el porcentaje destinado al fondo de garantía de pensión mínima, debidamente indexados y con cargo a sus propios recursos, durante el tiempo en que estuvo vinculado el actor a efe fondo”*

En lo que respecta a la oportunidad de su presentación, se observa que el mentado recurso fue anexado al expediente dentro del termino previsto para tales efectos en el artículo 88 del CPTSS, esto es,

dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de la decisión, que lo fue el 3 de agosto de 2023 y el recurso se interpuso el 10 de agosto siguiente, conforme el expediente y el informe secretarial. (12RecursoCasaciónColpensiones.pdf, 13.InformeSecretarial.pdf).

En el presente caso, se observa que la condena impuesta a la Administradora Colombiana de Pensiones radica en “aceptar el traslado del señor EUCLIDES FERNANDO ANGULO PALACIO” lo cual, constituye una obligación de hacer, no se dispuso ninguna condena pecuniaria que la perjudicara. Por consiguiente, no es posible cuantificar un interés económico a efectos de conceder el presente recurso extraordinario. En consecuencia, se negará el recurso interpuesto por la parte demandada Colpensiones.

Por lo expuesto el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar Sala Unitaria Civil-Familia-Laboral,

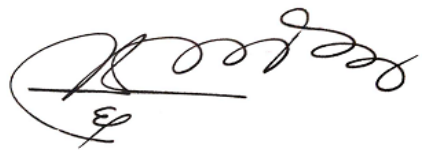
RESUELVE

PRIMERO: NO CONCEDER el Recurso Extraordinario de Casación interpuesto por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, contra la sentencia emitida por este Tribunal el 2 de agosto de 2023.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, consisting of stylized loops and a horizontal line, positioned above the printed name of the magistrate.

HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA
Magistrado



JESUS ARMANDO ZAMORA SUÁREZ
Magistrado



EDUARDO JOSÉ CABELLO ARZUAGA
Magistrado

Rad: 20001-31-05-003-2022-00079-01